

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: CLAUDIA MORAN

Expediente: 160/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 160/2010, promovido por su propio derecho por la C. CLAUDIA MORAN, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiséis de abril de dos mil diez, la C. CLAUDIA MORAN presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00148010 en la cual expresamente solicita:

Solicito copia del contrato celebrado con "Constructora Regional de la Laguna S.A. de C.V." para la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintiocho de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio UTM.17.2.0879.2010 firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, manifiesta lo siguiente:

[...]

Una vez realizada la búsqueda de dicha información en la Dirección General de Obras Públicas, a través de la Dirección General Arq. Arturo Lozano Ayala,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

remite oficio N° DGOP/DG/210/2010, son 16 fojas útiles referente a la solicitud, mismos que estarán disponible en la modalidad en copia simple, previo al pago de los derechos correspondientes.

En este sentido, con fundamento al (sic) artículo 34, fracc. V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal del año 2010, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición en copia simple, con costos de \$1.19 cada copia simple.

Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja de Tesorería Municipal con copia de este documento a liquidar \$19.04 (Son diecinueve pesos 04/100 M.N.) por concepto de expedición de copia simple.

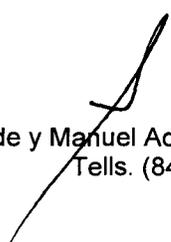
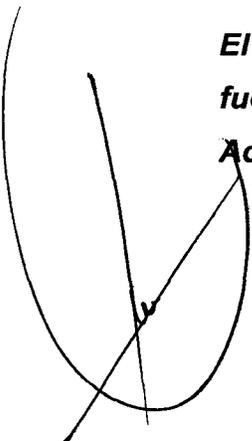
Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en la Ventanilla Universal en la Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Matamoros S/N, para que se haga entrega de la información citada.

[...]

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00011010 de fecha once de mayo del año dos mil diez, interpuesto por la C. CLAUDIA MORAN, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

El medio por el cual solicité se me entregara la información (INFOMEX), no fue respetado, pues me hicieron pagar.

Además la información, no se me proporcionó.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Debido a motivos personales, no me fue posible asistir a pagar y recoger la información, sin embargo, una persona de sexo masculino tuvo a bien hacerme el favor de hacer dichos trámites.

Sin embargo, al presentar en la Unidad de Transparencia el recibo pagado por la cantidad requerida, se le solicita como requisito para entregar la información copia de su credencial de elector.

Dicha persona, argumenta que el no es el solicitante, por lo cual considera necesario presentar dicha copia. Acto seguido, se le indica que no se le podrá entregar la información, pues el oficio que remite la Unidad de Atención específica que la solicitante se tiene que apersonar, así que, si quería recoger la información, tenía que hacer él la solicitud a su nombre y pagar de nuevo.

Acción que, debido a que no me podía presentar, se realizó para obtener acceso al documento, que es público.

CUARTO. TURNO. El día catorce de mayo de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 16/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción III inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 160/2010.

En fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, mediante oficio ICAI/509/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día veintiocho de mayo del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.960.18052010 firmado por el contralor municipal da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00148010 con fecha 26 de Abril del 2010 en la que se requiere "Solicito copia del contrato celebrado con Constructora Regional de la Laguna s.a. de c.v. para la obra de remodelación de las oficinas del quinto piso municipal del centro histórico." Sic.

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Obras Públicas, no tiene inconveniente en entregar la información previo el pago de los derechos correspondientes, disponible en copia simple, con un costo por reproducción de \$19.04 (son diecinueve pesos 04/100 M.N.) con fundamento en el Artículo 34 fracc. V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal 2010, por concepto de expedición en copia simple, una vez efectuado el pago se hará entrega de la información citada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

SEGUNDO.- Con fecha 14 de Mayo de 2010, se admitió un recurso de revisión del cual se desprende la inconformidad manifiesta lo siguiente "El medio por el cual solicité se me entregara la información no fue respetado pues me hicieron pagar" por lo que tomando en consideración los agravios, al respecto le informo que;

1.- Acceso Gratuito. El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el sujeto obligado podrá cobrar , en términos de las disposiciones aplicables los siguientes conceptos.

I. El costo de los insumos utilizados;

II. El costo de su envío.

III. La certificación de documentos, cuando así lo solicite.

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de la información.

2.- Formato de entrega de la información. Artículo 112.- Los sujetos obligados sólo entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

3.- Costos Insumos Utilizados. Para los efectos de lo señalado en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (sic), se entiende por costos de insumos utilizados todos los costos asociados al proceso de copiado de un documento u otro tipo de soporte, en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado.

Así las cosas, resultan infundados los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Por último y en virtud de que la información apelada fue puesta a disposición para cubrir el pago de los derechos correspondientes, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al Art. 127 fracc. I, de la ley de acceso a la información y protección de datos personales.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 24 de Mayo del Año el Curso.

Segundo.- Se CONFIRME la respuesta proporcionada al recurrente, por parte de la Unidad de Transparencia Municipal.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día veintiséis de mayo de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veintinueve de abril de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día treinta de abril de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veinticuatro de mayo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día once de mayo de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La C. CLAUDIA MORAN, solicita "*copia del contrato celebrado con "Constructora Regional de la Laguna S.A. de C.V." para la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico.*"

En contestación a lo anterior, el sujeto obligado, expresa que "*son 16 fojas útiles referente a la solicitud, mismos que estarán disponible en la modalidad en copia simple, previo al pago de los derechos correspondientes.*" situación ante la cual se inconforma mediante recurso de revisión el ahora recurrente, confirmando su posición el sujeto obligado en contestación a dicho recurso, basando su argumentación en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

En virtud de lo anterior, cabe hacer el siguiente análisis según lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y

V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, corresponde al solicitante determinar; toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sino que existen razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá valorar esta circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

Respecto a lo señalado por el sujeto obligado en su contestación, resulta procedente analizar los siguientes artículos de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Artículo 112.- *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

Procesar la información supone efectuar un reacomodo de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento. Es por esta razón que el artículo en mención dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, el procesamiento de la información a que alude el artículo 112 de la Ley de la materia no debe confundirse con la modalidad de entrega de la información descrita en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. El procesamiento de la información se encuentra directamente relacionado con las actividades de sistematización y documentación de cierta información; pero generado un documento, no existe impedimento legal para que este preciso documento sea reproducido.

En razón de esto, el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no sirve de fundamento para eximir a los sujetos obligados de que entreguen un mismo documento en las distintas modalidades previstas por el artículo 111 del mismo ordenamiento, que son a saber medios electrónicos, copia simple o certificada, o consulta física en el sitio donde se encuentre; todo ello en la medida que lo permita el documento de que se trate. Es evidente que un documento físico que obra en papeles es susceptible de presentarse y entregarse en cualquiera de las modalidades antes descritas, de existir los instrumentos tecnológicos necesarios para su conversión y no existe fundamento legal a través del cual los sujetos obligados puedan negarse a efectuar tal conversión. . Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos como en el presente caso, debe

cumplirse con tal obligación conatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

Por lo que hace al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, también invocado por el sujeto obligado en su contestación, cabe mencionar lo siguiente:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Esta disposición no puede considerarse de manera aislada, máxime si existe una indicación del solicitante mediante la cual fija la modalidad en que preferentemente deberán entregársele los documentos, sino que debe correlacionarse con el artículo 103 fracción IV de la Ley de la materia anteriormente mencionado, de tal manera que entender que *la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, atendiendo de manera principal, a la modalidad de entrega de la información indicada por el peticionario de información en su escrito de solicitud; cualquier cambio de modalidad de entrega, deberá justificarse en circunstancias objetivas que hagan imposible atender a lo pedido por el solicitante*

En el caso concreto el Ayuntamiento de Torreón no justifica de manera fehaciente la falta de entrega de la información en la modalidad solicitada.

QUINTO.- Por lo que hace al caso concreto en relación al contrato celebrado con "Constructora Regional de la Laguna S.A. de C.V." para la obra Remodelación de las

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico, es información no solamente pública sino que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila es información pública mínima.

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

Por lo que dicha información debería estar disponible a través de medios electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue al recurrente la información relativa a contrato celebrado con "Constructora Regional de la Laguna S.A. de C.V." para la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico. En la modalidad solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de información, siendo ésta de manera electrónica.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (874) 488-3346, 488-1344, 488-1667

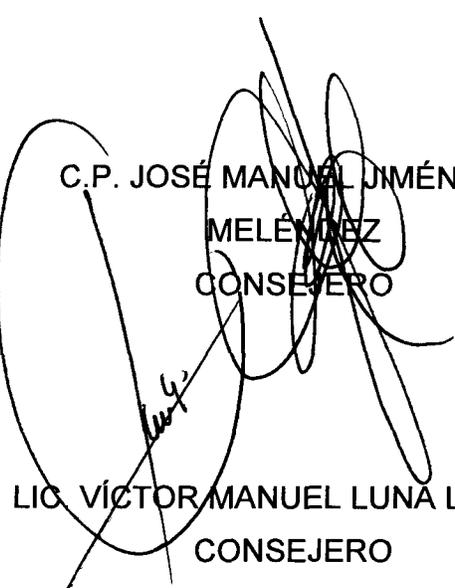
Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue al recurrente la información relativa a contrato celebrado con "Constructora Regional de la Laguna S.A. de C.V." para la obra Remodelación de las oficinas del quinto piso del edificio Municipal Centro Histórico. En la modalidad solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de información, siendo ésta de manera electrónica.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

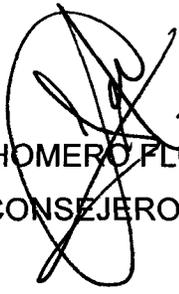
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio del año dos mil

diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

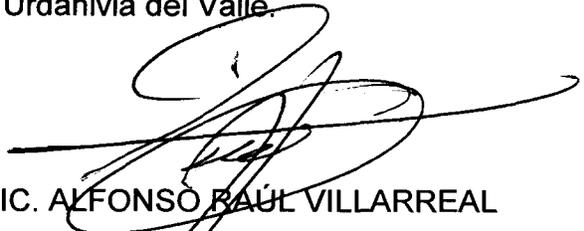


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO